

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00175 00
Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (Popular)
Demandante	JUAN FERNANDO GÓMEZ CIFUENTES
Demandado	MUNICIPIO DE URAO
Auto sustanciación No.	391
Vinculados	MARÍA ARLEY CIFUENTES BOLÍVAR
Asunto	Ordena comisionar para realizar notificación personal

Mediante auto del 04 de junio de la presente anualidad se admitió el medio de control de la referencia en contra del Municipio de Urao y de la señora María Arley Cifuentes Bolívar, persona que de acuerdo al numeral cuarto del auto en mención se ordenó notificar personalmente, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. o en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tramite a cargo de la parte actora.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2021, el Personero Juan Fernando Gómez Cifuentes, manifiesta que sí puede acercarse a la residencia de la vinculada para realizar el trámite de notificación personal.

Ahora bien, el procedimiento de notificación personal del auto admisorio de la demanda esta reglado explícitamente en los artículos 291 de la Ley 1564 de 2012 y 8 del Decreto 806 de 2020, normas que indican la forma en que se debe realizar el mismo, las cuales disponen:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere

encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Por lo que no es posible autorizar al accionante realizar la notificación personal en la forma en que lo solicita, puesto que la misma debe ceñirse a lo dispuesto en las normas transcritas que son de orden público y de imperativo cumplimiento.

Sin embargo, al tratarse de una acción constitucional en la cual su impulso debe realizarse de oficio por parte de esta Agencia Judicial, se ordenará comisionar al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URAO – ANTIOQUIA, para que de acuerdo con lo regulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, especialmente en su párrafo primero, realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora María Arley Cifuentes Bolívar, remitiéndosele copia de dicha providencia, del escrito de demanda y de sus anexos, y dejando las respectivas constancias de acuerdo a la norma citada. Lo anterior en concordancia con las facultades otorgadas en los artículos 37 y siguientes del mismo estatuto procesal.

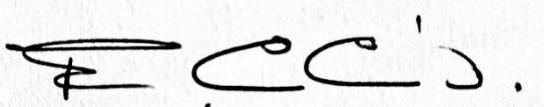
Para lo anterior la comisión deberá ser diligenciada por el Personero Juan Fernando Gómez Cifuentes en su calidad de actor, quien deberá remitirla al Juzgado Comisionado dentro del termino de ejecutoria de la presente providencia acompañándola de los documentos enunciados en el párrafo anterior y de los datos de ubicación de la persona a notificar, para que este proceda de conformidad.

Una vez auxiliada se deberá remitir a este Despacho inmediatamente, atendiendo a la naturaleza del proceso.

Respecto de la segunda duda puesta en conocimiento por el señor personero, la comunicación ordenada en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo regulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, *“A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.”* Por lo anterior podrá realizarlo a través del canal local de televisión, la emisora comunitaria, un periódico de amplia circulación en el Municipio o todas las opciones anteriores. La comunicación se remitirá con la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

cdfm



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO-En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior, Medellín, 21 de Junio de 2021

DAVID GÓMEZ GAVIRIA
Secretario ad-hoc (No requiere firma)